

ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 8

8. ¿LA PROPUESTA DE REGULACIÓN CONTEMPLA ESQUEMAS QUE IMPACTAN DE MANERA DIFERENCIADA A SECTORES O AGENTES ECONÓMICOS?

Entre las modificaciones al **Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie**, propuestas, se establece la zonificación primaria del territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria.

Esta zonificación define espacios aptos tanto para la realización de actividades económicas no extractivas y no consumtivas, educativas, de investigación, de recreación y esparcimiento, así como para la conservación del ecosistema y la generación de servicios ambientales.

Del mismo modo se establecen disposiciones regulatorias que permiten conservar y evitar el detrimento de los recursos naturales existentes en el área.

La presente modificación contempla el establecimiento de zonas núcleo y de la zona de amortiguamiento.

Zonificación General Santuarios Tortugeros	
Zona	Superficie (ha)
Zona de Amortiguamiento	3,508.92
Zona Núcleo	3,258.29
General	6,767.21

Las zonas núcleo, son espacios destinados a la conservación estricta de elementos trascendentales para la integración ecológica de los santuarios, en las que se fomenta la investigación científica y educativa, el monitoreo de especies que permiten conservar la riqueza natural.

En las zonas núcleo está permitido:

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Dentro de las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;
- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo;
- IV. Aprovechamiento no extractivo;

ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 8

- V. Educación ambiental;
- VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies.

Dichas actividades solo se podrán realizar bajo las siguientes modalidades:

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, así como el monitoreo ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales;
- II. Los aprovechamientos no extractivos se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- III. La educación ambiental se realizará sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje;
- IV. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos.
- V. La reintroducción de especies de la vida silvestre se realizará con especies nativas, considerando que estas actividades no afecten a otras especies nativas existentes en el área;

En contraposición a lo anterior, en estos espacios queda prohibido:

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido:

- I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;
- II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos;
- III. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- IV. Interrumpir, desviar, llenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre;
- VI. Introducir organismos genéticamente modificados;
- VII. Usar explosivos;
- VIII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 8

- IX. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;
- X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;
- XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;
- XII. Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas.

Lo que garantiza la integridad ecológica de las zonas núcleo propuestas.

Las zonas de amortiguamiento tiene como función orientar a que las actividades permitidas en un los santuarios, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, de conformidad con el Artículo 47 BIS fracción II y 55 de la LGEEPA.

En las zonas de amortiguamiento está permitido:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Dentro de la zona de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas terrestres y sus elementos;
- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo;
- IV. Educación ambiental;
- V. Turismo de bajo impacto ambiental, con infraestructura de bajo impacto, en su caso;
- VI. Actividades con organismos genéticamente modificados.

Dichas actividades solo se podrán realizar bajo las siguientes modalidades:

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, así como el monitoreo ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales;
- II. La educación ambiental se realizará sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje;

ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 8

- III. El turismo de bajo impacto ambiental consistirá en actividades de recreación y esparcimiento y siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;
- IV. Las actividades con organismos genéticamente modificados solo se permitirán para fines de biorremediación

En contraposición a lo anterior, estos espacios se prohíbe:

ARTÍCULO VIGÉSIMO. En las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido:

- I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;
- II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos;
- III. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- IV. Interrumpir, desviar, llenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre;
- VI. Usar explosivos;
- VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VIII. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;
- IX. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;
- X. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;
- XI. Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas

Las restricciones de la zona de amortiguamiento se establecen con el objeto de ordenar y regular apropiadamente las actividades productivas, para proteger ecosistemas y su biodiversidad, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los santuarios con fundamento en el artículo 55 de la LGEEPA.

Como medida adicional que garantiza el uso responsable de los recursos naturales y del espacio físico, las diferentes actividades productivas no extractivas y no consumtivas que se

ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 8

desarrollen dentro de las ANP, ya sean realizadas por microempresarios o pequeñas empresas, unidades familiares o comunitarias y en general quienes pretendan hacer uso y obtener beneficios de los recursos, tendrán que sujetarse a las disposiciones del Decreto del área natural protegida, a lo establecido en el Programa de Manejo, obtener las autorizaciones correspondientes conforme al Registro Federal de Trámites y Servicios, realizar los pagos de derechos correspondientes contenidos en la Ley Federal de Derechos, de acuerdo con las disposiciones que establece la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Áreas naturales Protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables. Lo que desincentiva la ilegalidad, eliminando incertidumbre, así como la generación de externalidades negativas, con un doble propósito, por un lado inhibir actividades que originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre y a la salud pública, y por otro; la aplicación de regulaciones que incidan positivamente sobre los recursos naturales, el bienestar de la ciudadanía y las actividades productivas a partir de "mejores prácticas", con la intención de incentivar la inversión, la generación de empleos, la especialización, la división del trabajo y en general, incrementar la competitividad regional y del país, sin que ello implique el uso obligatorio de tecnologías o restricciones de aspecto económico que pudieran afectar de manera directa e importante a la vida cotidiana de los pobladores, las decisiones de inversión y desarrollo de pequeñas y medianas empresas, sino al contrario, generar la actitud visionaria de un futuro mejor.

Esta diferenciación de obligaciones por zona facilita llevar un control para fincar responsabilidades y beneficios entre los participantes, lo que permite evaluar el desempeño de las actividades y atender las necesidades del ANP, para salvaguardar la capacidad del ecosistema para realizar sus funciones y proveer bienes y servicios ambientales como alimento, agua, suelos, asimilación y transformación de residuos, regulación del clima, conservación de la belleza paisajística, lo que contribuye a elevar la calidad de vida del hombre, fomentando la equidad intergeneracional del concepto de desarrollo sustentable, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Asimismo, se informa que, la regulación no genera costos por obligaciones de información (aportar o comunicar datos a la Autoridad o terceros en relación con su funcionamiento o actividad productiva, y disponibilidad para inspecciones o auditorías por ejemplo), actividades administrativas (elaboración, producción o transmisión de información a la Administración Pública o terceros que implique un costo administrativo) o tareas de gestión (presentación de documentación requerida, costos por desplazamientos, llenado de solicitudes, impresiones, elaboración de cálculos, reproducción de informes o edición de folletos, por ejemplo). Así mismo, el anteproyecto no prevé el otorgamiento de derechos especiales o exclusivos para ofrecer bienes o servicios, no crea esquemas preferentes de compras que beneficien a sectores, no establece procedimientos diferenciados para obtención de permisos y autorizaciones, no restringe la producción de ningún bien o servicio y no exime del cumplimiento de normatividad alguna a ningún agente involucrado.